

EXPEDIENTE: RR.SIP.0129/2014	Enrique Len Kohl	FECHA RESOLUCIÓN: 26/marzo/2014
Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda		
MOTIVO DEL RECURSO: Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente confirmar el acto emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.		

info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
ENRIQUE LEN KOHL

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.0129/2014

En México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0129/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Enrique Len Kohl, en contra del acto emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El trece de enero de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0105000006914, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Solicito se me informe si recientemente la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, ha emitido nueva normatividad y/o lineamientos respecto al registro de asistencia del personal de base, confianza, eventuales, etc, de ser afirmativa la respuesta solicito se me proporcione copia de los mismos.

Se me indique en qué casos y que tipo de personal (base, confianza, eventuales, etc) debe checar su asistencia en tarjeta, medio electrónico y/o listas (en gabinete y/o internas) indicar cuál es su fundamento.

Si la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, a través de alguna de sus unidades administrativas ha emitido algún comunicado, circular, etc., a efecto del que a partir de este año (2014) todo el personal técnico operativo (base, confianza, eventuales, etc.), que labora en el Gobierno del Distrito Federal, tenga que registrar su asistencia en tarjetas mediante reloj checador y particularmente en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

II. El trece de enero de dos mil catorce, el Ente Obligado notificó al particular a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” el oficio OIP/0118/2014 de la misma fecha, mediante el cual comunicó lo siguiente:



“... En atención a su solicitud de acceso a la información pública presentada ante esta dependencia, misma que fue registrada con número de folio 0105000006914, en el sistema INFOMEX, por medio de la cual solicita:

Solicito se me informe si recientemente la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, ha emitido nueva normatividad y/o lineamientos respecto al registro de asistencia del personal de base, confianza, eventuales, etc, de ser afirmativa la respuesta solicito se me proporcione copia de los mismos.

Se me indique en qué casos y que tipo de personal (base, confianza, eventuales, etc) debe checar su asistencia en tarjeta, medio electrónico y/o listas (en gabinete y/o internas) indicar cuál es su fundamento.

Si la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, a través de alguna de sus unidades administrativas ha emitido algún comunicado, circular, etc., a efecto del que a partir de este año (2014) todo el personal técnico operativo (base, confianza, eventuales, etc.), que labora en el Gobierno del Distrito Federal, tenga que registrar su asistencia en tarjetas mediante reloj checador y particularmente en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente, me permito comentarle lo siguiente:

Artículo 47[...]

Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.

[...]

Conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del D.F. artículo 24, relativo a las competencias de las Secretarías, informo a usted que esta Secretaría no es competente para dar respuesta a su solicitud.

Derivado de lo anterior esta Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano redirigió su petición de información a la Oficialía Mayor la cual le proporcionó el número de folio 0114000007114 se le proporciona los datos de su Oficina de Información Pública para que le dé seguimiento:

Oficina de Información Pública de Oficialía Mayor

Horario de atención:

Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 hs.



Tel: 5345-8000 Ext. 1599

Domicilio:

Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06080

Encargada: Claudia Neria García.

oiip.om@df.gob.mx

...” (sic)

Asimismo, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado canalizó la solicitud de información a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, generando el folio correspondiente.

III. El veintisiete de enero de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, en el cual manifestó su inconformidad respecto de la canalización de la solicitud de información a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, considerando que podía ser atendida por la Dirección Ejecutiva de Administración del Ente Obligado, ya que contaba con atribuciones suficientes para poder dar respuesta y el Ente, al no remitirla a la Unidad Administrativa competente, transgredió su derecho de acceso a la información pública.

IV. El treinta de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0105000006914.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El seis de febrero de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un oficio sin número del cinco de febrero de dos mil catorce, a través del



cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, señalando lo siguiente:

- La Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda consideró que se debía confirmar su actuación, ya que ésta se encontró debidamente fundada y motivada, así como apegada a todo principio rector de transparencia.
- Resultaba falso el agravio expresado por el recurrente, ya que tal y como se desprendía de las documentales exhibidas, llevó a cabo la gestión de la solicitud de información de conformidad con lo establecido en los artículos 42 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- La canalización de la solicitud resultó procedente, ya que del texto de la misma se desprendía que lo requerido trató sobre actos correspondientes a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, debido a que el ahora recurrente deseaba saber si dicha Oficialía había emitido alguna normatividad respecto del registro de asistencia del personal.
- De lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal tenía encomendado el despacho correspondiente a las materias relativas a la administración y desarrollo del personal, motivo por el cual la solicitud de información fue canalizada a dicho Ente.
- De lo dispuesto en los artículos 27, fracción II y 98, fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se desprendía que la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal tenía la atribución directa para regular los asuntos relacionados con los servidores públicos y la emisión de circulares, lineamientos o cualquier otra normatividad relacionada con el personal al servicio de la Administración Pública del Distrito Federal, razón por la cual consideró que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no era competente para emitir algún pronunciamiento en relación a lo requerido por el particular.
- Resultaba inoperante el agravio formulado por el recurrente, ya que de acuerdo a lo señalado en el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, no contaba con las atribuciones ni generaba la información solicitada.



VI. El diez de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veinte de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El tres de marzo de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OIP/1153/2014 del veintiocho de febrero de dos mil catorce, a través del cual el Ente Obligado formuló sus alegatos, reiterando los argumentos expuestos en su informe de ley.

IX. El cuatro de marzo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así



al recurrente, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de



improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el acto emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y,



en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“Se me informe si recientemente la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, ha emitido nueva normatividad y/o lineamientos respecto al registro de asistencia del personal de base, confianza, eventuales, etc, de ser afirmativa la respuesta solicito se me proporcione copia de los mismos.</i></p> <p><i>Se indique en qué casos y que tipo de personal (base, confianza, eventuales, etc) debe checar su asistencia en tarjeta, medio electrónico y/o listas (en gabinete y/o internas) indicar cuál es su fundamento.</i></p> <p>Si la Oficialía Mayor del Gobierno del</p>	<p><i>“De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente, me permito comentarle lo siguiente:</i></p> <p><i>Artículo 47[...]</i></p> <p><i>Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.</i></p> <p><i>[...]</i></p> <p><i>Conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del D.F. artículo 24, relativo a las competencias de las Secretarías, informo a usted que esta Secretaría no es competente para dar respuesta a su solicitud.”</i></p> <p><i>Por tal motivo, canalizó la solicitud a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, en razón de ser la competente para</i></p>	<p>ÚNICO. La canalización de su solicitud de información a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, debido a que consideró que podía ser atendida por la Dirección Ejecutiva de Administración del Ente Obligado, ya que contaba con atribuciones suficientes para poder dar respuesta y el Ente, al no remitirla a la Unidad Administrativa competente, transgredió su derecho de acceso a la información pública.</p>



<p><i>Distrito Federal, a través de alguna de sus unidades administrativas ha emitido algún comunicado, circular, etc., a efecto del que a partir de este año (2014) todo el personal técnico operativo (base, confianza, eventuales, etc.), que labora en el Gobierno del Distrito Federal, tenga que registrar su asistencia en tarjetas mediante reloj checador y particularmente en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.” (sic)</i></p>	<p><i>atender la solicitud.” (sic)</i></p>	
---	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Ente Obligado como respuesta y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996*



Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado se limitó a reiterar la respuesta emitida, solicitando que se confirmara su actuación ya que consideró que la canalización realizada era procedente debido a que del texto de la solicitud de información, se desprendía que ésta trataba respecto de actos correspondientes a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad del acto impugnado a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública que le asiste al particular y si, en consecuencia, resulta o no fundado su agravio.



En ese sentido, debido a que en el agravio formulado por el recurrente manifestó que el acto emitido por el Ente Obligado fue incorrecto, debido a que canalizó indebidamente a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y no dio respuesta en cuanto a su competencia, aún y cuando contaba con una Unidad Administrativa que podía atender la solicitud de información, este Instituto procede al análisis de la normatividad aplicable al Ente recurrido con el objeto de verificar si dicha canalización fue correcta o si, por el contrario, puede emitir una respuesta a la solicitud.

En ese contexto, en primer término es necesario destacar que de la lectura a la solicitud de información, este Instituto observa que contiene requerimientos formulados directamente a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, debido a que el particular deseaba conocer si había emitido normatividad o algún lineamiento referente al registro de asistencia del personal que laboraba en el Gobierno del Distrito Federal.

Por lo anterior, es conveniente citar la siguiente normatividad que regula a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, con el propósito de verificar si cuenta con atribuciones para poder dar atención debida a la solicitud de información, así como si la canalización hecha por el Ente Obligado fue correcta.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 33. *A la Oficialía Mayor corresponde el despacho de las materias relativas a la administración y desarrollo de personal, la modernización, innovación, simplificación administrativa, mejora regulatoria y atención ciudadana; los recursos materiales; los servicios generales; las tecnologías de la información y comunicaciones; el patrimonio inmobiliario; y, en general, la administración interna de la Administración Pública del Distrito Federal.*

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...



II. Diseñar, coordinar y normar las políticas y criterios para el desarrollo, simplificación e innovación en materia de administración interna que deben observar las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que integran la Administración Pública del Distrito Federal;

...

V. Establecer la normatividad y dictaminar las modificaciones a la estructura orgánica de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades paraestatales de la Administración Pública del Distrito Federal;

...

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 7. *Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, los Órganos Político-Administrativos y los Órganos Desconcentrados siguientes:*

...

XIII. A la Oficialía Mayor:

- 1. Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal;*
- 2. Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales;*
- 3. Dirección General de Patrimonio Inmobiliario;*
- 4. Coordinación General de Apoyo Administrativo;*
 - 4.1 Dirección Ejecutiva de Información Pública;*
 - 4.2 Dirección Ejecutiva de Apoyo en Adquisiciones y Servicios Generales;*
 - 4.3 Dirección Ejecutiva de Apoyo en Recursos Humanos;*
 - 4.4 Dirección Ejecutiva de Apoyo en Protección Civil del Patrimonio Inmobiliario;*
 - 4.5 Dirección Ejecutiva de Apoyo Jurídico;*
 - 4.6 Dirección Ejecutiva de Apoyo Técnico y Tecnológico;*

5. Las Direcciones Generales, Ejecutivas o de área encargadas de la administración en las dependencias de la Administración Pública Central;

...



Del mismo modo, del portal de Internet de la Ventanilla Única de Transparencia del Gobierno del Distrito Federal¹, se desprende lo siguiente:

Direcciones Generales de Administración u Homólogas adscritas a la Oficialía Mayor en las Dependencias

- Consejería Jurídica y de Servicios Legales
- Contraloría General
- Jefatura de Gobierno
- Secretaría de Medio Ambiente
- Secretaría de Protección Civil
- Secretaría de Salud
- Secretaría de Gobierno
- **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**
- Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo
- Secretaría de Turismo
- Secretaría de Desarrollo Económico
- Secretaría de Transportes y Vialidad
- Secretaría de Obras y Servicios
- Secretaría de Educación
- Secretaría de Finanzas
- Secretaría de Cultura
- Secretaría de Desarrollo Social
- Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades
- Sistema de Aguas de la Ciudad de México

De lo anterior, se advierte que la Dirección General de Administración se encuentra adscrita a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, fracción XIII, numeral 5 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

¹ http://www.transparencia.df.gob.mx/wb/vut/art14_fiv_homologas



Asimismo, es necesario señalar las facultades de las Direcciones Generales o Ejecutivas de Administración, previstas en el artículo 101 G del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

Artículo 101 G. *Corresponde a las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área encargadas de la administración en las Dependencias, en el ámbito de su competencia las siguientes atribuciones:*

*I. Coadyuvar en la programación y participar en la administración de los **recursos humanos** y materiales, así como en los recursos financieros destinados a los gastos **por servicios personales** y materiales de las Dependencias, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas determinadas por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas;*

II. Auxiliar a las Dependencias en los actos necesarios para el cierre del ejercicio anual, de conformidad con los plazos legales y criterios emitidos por la Secretaría de Finanzas;

III. Coordinar la integración de los datos que requieran las Dependencias para presentar sus informes trimestrales de avance programático-presupuestal y la información para la elaboración de la Cuenta Pública;

IV. Participar en el registro de las erogaciones realizadas por las Dependencias;

V. Coadyuvar en la coordinación, integración y tramitación de los programas que consignen inversión, así como dar seguimiento a su ejecución;

VI. Elaborar el registro sobre el estricto control financiero del gasto, en cuanto a pago de nómina del personal de base y confianza, así como a los prestadores de servicios profesionales, bajo el régimen de honorarios o cualquier otra forma de contratación;

VII. Participar en la formulación, instrumentación y evaluación del programa anual de Modernización Administrativa, en el marco del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal;

VIII. Elaborar, de acuerdo a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, las estrategias para formular el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, de conformidad con las políticas y programas de la Dependencia y sus áreas adscritas, así como supervisar su aplicación; y coordinar la recepción, guarda, suministro y control de los bienes muebles, y la asignación y baja de los mismos;



IX. Instrumentar, de conformidad con la Normatividad aplicable, los procesos de licitaciones públicas para la adquisición de bienes, arrendamiento de bienes inmuebles y contratación de servicios que establezca la Ley de Adquisiciones, así como sus procedimientos de excepción;

X. Coadyuvar para la adquisición de bienes, contratación de servicios y arrendamiento de bienes inmuebles, que realizan los titulares de las Dependencias, observando al efecto las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XI. Aplicar al interior de las dependencias, unidades administrativas, unidades administrativas de apoyo técnico-operativo u órganos desconcentrados, las políticas, normas, sistemas, procedimientos y programas en materia de administración y desarrollo del personal, de organización, de sistemas administrativos, servicios generales, de la información que se genere en el ámbito de su competencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XII. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, en la vigilancia de la actuación de las diversas comisiones que se establezcan al interior de las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo u Órganos Desconcentrados;

XIII. Realizar las acciones que permitan instrumentar al interior de las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo u Órganos Desconcentrados el Servicio Público de Carrera, así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XIV. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como los demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole que se requiera, dentro del ámbito de su competencia, para el buen desempeño de las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo u Órganos Desconcentrados;

XV. Participar en la supervisión de la ejecución de obras de mantenimiento, remodelación y reparación de los bienes que requieran las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo u Órganos Desconcentrados, así como opinar sobre la contratación de los servicios generales, de conformidad con lo que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XVI. Opinar sobre la contratación conforme a la Ley de Adquisiciones y la Ley de Obras Públicas, para la adecuada operación de las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo u Órganos Desconcentrados de su sector;



XVII. Participar en la planeación y coordinar la prestación de servicios de apoyo que requieran las diversas Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo u Órganos Desconcentrados de su sector;

XVIII. Certificar los documentos que obren en los expedientes que sean integrados con motivo del ejercicio de las facultades a su cargo; y

XIX. Las demás que le sean conferidas por el Oficial Mayor, así como las que correspondan a las unidades que le sean adscritas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que a las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área encargadas de la administración de las Dependencias les corresponde, entre otras funciones, la de aplicar al interior de éstas las políticas, normas, sistemas, procedimientos y programas en materia de administración y desarrollo del personal, de organización y de sistemas administrativos.

Ahora bien, atendiendo a la normatividad citada en relación con las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área encargadas de la administración en las Dependencias, se desprende que es competencia de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal regular los asuntos relacionados con los servidores públicos y la emisión de circulares, lineamientos o cualquier normatividad relacionada con el personal que se encuentra al servicio de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que la canalización realizada por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda fue correcta, debido a que lo solicitado por el ahora recurrente no era de su competencia.

En tal virtud, toda vez que el particular requirió información relativa a la administración del personal que laboraba en la Administración Pública del Distrito Federal, y que la Dirección Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda se encuentra adscrita a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, resulta evidente que el actuar del Ente recurrido fue el adecuado, ya que de manera correcta canalizó la



solicitud de información a la Oficina de Información Pública de dicha Oficialía para que diera la atención debida a la solicitud.

Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

Artículo 47. *La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Obligado registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.*

...

*Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, **la oficina receptora orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.***

...

Asimismo, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal dispone en su artículo 42, fracción I lo siguiente:

Artículo 42. *La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:*

*I. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate **no es competente para atender la solicitud, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma, de manera fundada y motivada, hará del conocimiento del solicitante su incompetencia y remitirá la solicitud al Ente o Entes que resulten competentes para atenderla, lo cual también será informado al solicitante.***

Una vez recibida una solicitud de información que ha sido remitida por otra OIP, no procederá una nueva remisión. El Ente o Entes a los que se haya remitido la solicitud, serán los responsables de dar respuesta, y en su caso, entregar la información.



Si se remite una solicitud a un Ente Obligado que a su vez no sea competente, éste deberá orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes que pudieran ser competentes para dar respuesta a la solicitud.

...

Finalmente, el numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, prevé lo siguiente:

8. ...

...

VII. En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, cuando el ente público de que se trate no sea competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes públicos que correspondan.

Cuando se reciba una solicitud de información que ha sido remitida por otro ente público, no procederá un nuevo envío, por lo cual se deberá proporcionar al solicitante la orientación correspondiente.

Si el ente público de que se trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Los entes obligados, siempre que no tengan competencia para entregar la información que se les solicita, dentro del plazo de cinco días hábiles deben canalizar la solicitud de información a la Oficina de Información Pública que corresponda.
- Cuando un Ente Obligado reciba una solicitud de información que ha sido remitida por otra Oficina de Información Pública, no podrá hacer una nueva remisión.

Precisado lo anterior, este Instituto concluye que el agravio hecho valer por el recurrente resulta **infundado**, ya que contrario a lo señalado por él, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no puede hacer algún pronunciamiento respecto de sus



requerimientos, pero si lo puede llevar a cabo la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** el acto emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** el acto emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.



TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**